



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR. IP/3707/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría del Medio Ambiente**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, secretaria técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP/3707/2024

Sujeto Obligado

Secretaría del Medio Ambiente

Fecha de Resolución 19 de septiembre de 2024



Palabras clave

Fechas de expediente, demanda, nulidad.

Solicitud

Solicita la fecha en que dio contestación a una demanda de nulidad.

Respuesta

La información es reservada toda vez que el juicio no ha concluido.

Inconformidad con la respuesta

No se entregó la información solicitada

Estudio del caso

En respuesta complementaria, enviada a la persona recurrente, le indican la fecha solicitada.

Determinación del pleno

Sobresee por quedar sin materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa





INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP/3707/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ ALONSO VILLANUEVA GONZALEZ

Ciudad de México, a diecinueve de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN del recurso de revisión por la que se **SOBRESEE por quedar sin materia** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163724001738.

INDICE

ANTECEDENTES	2
I. Solicitud.	2
II. Admisión e instrucción.....	2
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia.....	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	5
R E S U E L V E	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Secretaría del Medio Ambiente.
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud. El veinticuatro de junio¹, la ahora persona recurrente presentó una *solicitud* a través de la Plataforma, a la cual le fue asignado el folio 090163724001738, mediante la cual se pide lo siguiente:

“Tenga a bien en informarme la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en relación con el expediente FF-001/2024, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la demanda de nulidad TJ/V-42713/2024 ante el la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Gracias.”

1.2. Ampliación de plazo y respuesta a la solicitud. Mediante escrito de fecha veintiuno de agosto, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud en la cual anexa el oficio SEDEMA/DGIVA/05375/2024, la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental contesta lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, **se desprende que dicho procedimiento no ha concluido, en consecuencia la información se encuentra reservada al seguirse en forma de juicio dicho procedimiento, por ello, no es posible otorgarle la información solicitada.** Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señal:*

“Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservado o confidencial que pudiera contener

Sin más por el momento, le reitero la disposición de esta Dirección General para atender las peticiones de acceso a la información pública y aprovecho para enviar un cordial saludo.”

1.3. Recurso de Revisión. El veinte de agosto, se recibió por medio de la Plataforma la inconformidad a la respuesta emitida por el sujeto obligado a la hoy persona recurrente, señalando lo siguiente:

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

INFOCDMX/RR.IP.3707/2024

“La respuesta de otorgada implica una contravención a la obligación que le impone el artículo 1º de la Constitución Federal, en tanto, que no protege ni salvaguarda el derecho humano al acceso a la información y a la transparencia. La autoridad para negar la información, no ponderó mi causa de pedir: FECHAS, las cuales, en reiteradas ocasiones, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ha determinado que no se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de que no se está requiriendo tener acceso a las constancias, pronunciamiento que en nada afectaría el trámite ni la resolución que se llegue a emitir. Al respecto existen resoluciones emitidas aplicables al caso y que constituyen un hecho notorio:

*INFOCDMX/RR.IP.2523/2021,
INFOCDMX/RR.IP.2589/2021,
INFOCDMX/RR.IP.5040/2022,
INFOCDMX/RR.IP.4698/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5114/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5153/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5524/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5546/2023,
INFOCDMX/RR.IP.6180/2023,
INFOCDMX/RR.IP.6587/2023,
INFOCDMX/RR.IP.7049/2023,
INFOCDMX/RR.IP.7325/2023,
INFOCDMX/RR.IP.0653/2024,
INFOCDMX/RR.IP.1367/2024.”*

*INFOCDMX/RR.IP.2522/2021,
INFOCDMX/RR.IP.2590/2021,
INFOCDMX/RR.IP.4719/2023,
INFOCDMX/RR.IP.4893/2023,
INFOCDMX/RR.IP.4892/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5159/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5602/2023,
INFOCDMX/RR.IP.5552/2023,
INFOCDMX/RR.IP.6181/2023,
INFOCDMX/RR.IP.7028/2023,
INFOCDMX/RR.IP.7196/2023,
INFOCDMX/RR.IP.7321/2023,
INFOCDMX/RR.IP.0652/2024,*

2. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El veintiuno de agosto, se recibió el Acuse emitido por la Plataforma, mediante el cual la persona recurrente presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, contravienen la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiséis de agosto el Instituto admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado,

el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3707/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Diligencias para mejor proveer. De acuerdo con el acuerdo de admisión, en el caso que en el presente recurso de revisión, se encuentre información con carácter de reservado, el sujeto obligado deberá enviar información correspondiente a la clasificación. En atención a las diligencias para mejor proveer, el sujeto obligado envió el oficio SEDEMA/UT/1680/2024 en el cual se informó lo siguiente:

“Para el numeral A, se hace de su conocimiento que la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, hizo del conocimiento que el expediente FF-001/2024 relacionado con la demanda de nulidad TJ/V-42713/2024 ante la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se encuentra en trámite, por lo que, con fundamento en el artículo 183 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que dicta lo siguiente:

Se transcribe artículo 183 fracción VII

En relación al numeral B, se remite la documental en la cual consta la última promoción realizada con fecha dos de agosto del año en curso, por la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, dentro del juicio de nulidad de mérito, que consta de una foja en formato PDF.

En atención al numeral C, se remite muestra representativa del expediente FF-001/2024 consistente en 49 fojas. Es prioritario señalar que, los documentos anexos se envían en su versión simple, sin testar dato alguno, a fin de que ese Instituto corrobore lo que conforme a derecho corresponda, por lo cual, se exhorta a resguardar los datos personales inmersos en el contenido del mismo, siendo corresponsable en la tutela de los mismos.

En ese tenor, le solicito que sirvan las presentes diligencias para comprobar el dicho de este Sujeto Obligado, a fin de declarar improcedente el asunto.”

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. Mediante la Plataforma, se recibió el día cuatro de septiembre el oficio SEDEMA/UT/1743/2024 mediante el cual el sujeto obligado realiza la manifestación de los alegatos.

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiséis de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.4. Admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo de fecha diecisiete de septiembre³, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar manifestaciones y alegatos, además, tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del Sujeto Obligado remitidas a este Instituto el cuatro de septiembre, así como las diligencias para mejor proveer remitidas a este Instituto el dos de septiembre.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

3.CONSIDERANDOS

3.1. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 42, fracción II, 142, 150 de la Ley General; 49, párrafo 3 de la Constitución Local; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

3.2. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintiséis de agosto, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 234 y 243 de la Ley de Transparencia.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de

³ Notificado a las partes con fecha diecisiete de septiembre.

improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el PJP que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado hizo valer causal de sobreseimiento en su oficio de alegatos.

En este tenor de ideas, es dable mencionar el criterio 07/21 de este Instituto, que versa sobre los requisitos para que sea válida una respuesta complementaria, el cual menciona que las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información y que para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido a la persona recurrente puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

⁴Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

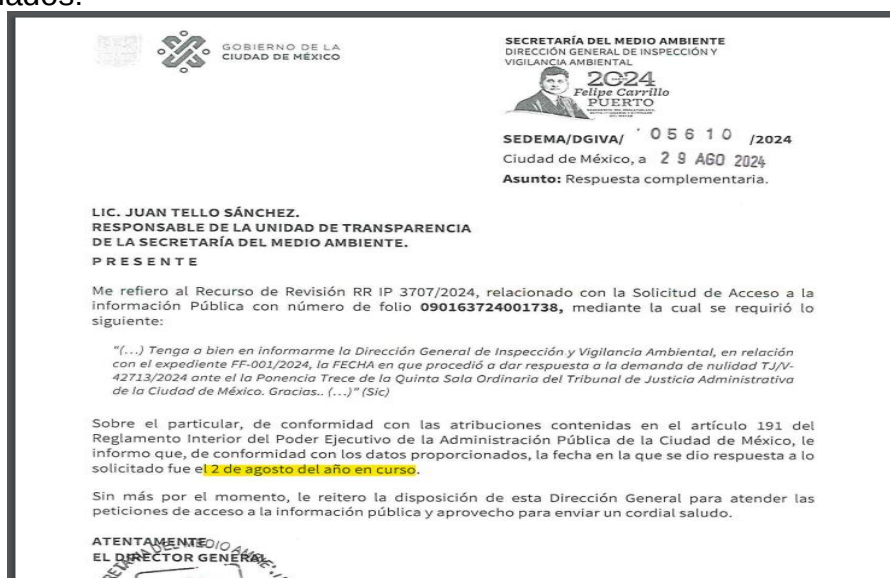
1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

De tal forma que, si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Bajo ese supuesto, es menester que analice el cumplimiento de los criterios antes mencionados:



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL

2024
Felipe Carrillo
PUERTO

SEDEMA/DGIVA/ 05610 /2024
Ciudad de México, a 29 AGO 2024
Asunto: Respuesta complementaria.

LIC. JUAN TELLO SÁNCHEZ,
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE.
P R E S E N T E

Me refiero al Recurso de Revisión RR IP 3707/2024, relacionado con la Solicitud de Acceso a la información Pública con número de folio 090163724001738, mediante la cual se requirió lo siguiente:

"(...) Tengo a bien en informarme la Dirección General de Inspección y Vigilancia Ambiental, en relación con el expediente FF-001/2024, la FECHA en que procedió a dar respuesta a la demanda de nulidad TJ/V-42713/2024 ante el la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Gracias.. (...) (Sic)

Sobre el particular, de conformidad con las atribuciones contenidas en el artículo 191 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo de la Administración Pública de la Ciudad de México, le informo que, de conformidad con los datos proporcionados, la fecha en la que se dio respuesta a lo solicitado fue el 2 de agosto del año en curso.

Sin más por el momento, le reitero la disposición de esta Dirección General para atender las peticiones de acceso a la información pública y aprovecho para enviar un cordial saludo.

ATENTAMENTE
EL DIRECTOR GENERAL

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México
Oficialía de Partes

49

TJ/V - 42713/2024

Acto:
Autoridad demandada: [REDACTED]
Presentó: DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE
AUTORIDAD-DIRECTOR GENERAL DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha: 2024-08-02 16:56:15
No. juicio: TJ/V-42713/2024
No. folio: 133742

Dirigido: QUINTA SALA ORDINARIA PONENCIA TRECE
Sala: QUINTA SALA ORDINARIA
Ponencia: PONENCIA TRECE
Magistrado(a): LIC. MARCOS ALEJANDRO GIL GONZÁLEZ
Acto impugnado: ACTOS Y RESOLUCIONES EN MATERIA AMBIENTAL
Concepto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA
Procedencia: PARTICULAR
Materia: ADMINISTRATIVA
Observaciones:

Copias original: 1

RECIBIDO
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
02 AGO 2024
OFICIALÍA DE PARTES

Anexos						
No.	Tipo de anexo	Fecha	Cantidad	Copias	Tipo de documento	Observaciones
1	CANTIDAD EN FOJAS		1	0	COPIA CERTIFICADA	
2	LEGAJO CANTIDAD EN FOJAS, SEGÚN LEYENDA		102	0	COPIA CERTIFICADA	

Ana lilia
JN-234/24
FE-001/2024



De lo anterior, se advierte que el Sujeto Obligado indicó a la persona recurrente que la fecha de respuesta fue el dos de agosto, con lo cual da respuesta al requerimiento de la solicitud.

En ese orden de ideas, se advierte que se actualiza lo previsto por la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia, que menciona que el recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Razón por la cual se estima que se proporcionó una respuesta adecuada a la solicitud, atendiendo a la información con la que el sujeto obligado contaba y atendiendo indirectamente las razones de inconformidad manifestadas por la recurrente al interponer el presente recurso.

Máxime que, se advierten las constancias de notificaciones electrónicas de la respuesta complementaria a la persona recurrente, cumpliendo así, con los extremos del criterio 07/21 antes mencionado. De ahí que se estime que el presente asunto ha quedado sin materia en términos de lo previsto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, pues ha quedado debidamente atendido el fondo de la solicitud.

En tal virtud, se advierte que se atendió la solicitud hecha por la persona recurrente, estimándose oportuno reiterar que las actuaciones de los Sujetos Obligados se revisten del principio de buena fe, ello en razón de que ha hecho un pronunciamiento categórico a la solicitud, por lo anterior es de observarse lo señalado en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, misma que se robustece con la Tesis del PJP: Buena Fe en las Actuaciones de Autoridades Administrativas.

3.3. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

4. Orden y cumplimiento.

4.1 Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **SOBRESEER** por quedar sin materia el recurso de revisión a la respuesta emitida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** por quedar sin materia el recurso de revisión contra la respuesta emitida por la Secretaría de Salud de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.